

A DESPACHO: Caloto Cauca, Julio 29 del 2020.

En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, radicado bajo partida N° 2018-00029-00, a fin de que se sirva ordenar lo que a continuación estime legal, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita ejercer control de legalidad respecto al Auto No. 011 de fecha 05 de marzo de 2020.

El Secretario,

  
JAMES MELENJE GARZON

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia Tel: 8258443

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 013**

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: No. 2018-00229-00.**

Caloto- Cauca, julio veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Llega a Despacho la petición vía correo electrónico suscrita por el Doctor Tulio Orejuela Pinilla, abogado de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado en contra de **LEISI MIRA ZAPATA**, donde solicita ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** del artículo 132 del C.G.P., respecto del Auto de Sustanciación No. 011 del 04 de marzo de 2020, señalando que en el encabezado de la demanda presentada inicialmente en el proceso que se pretende tramitar es un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, prevista en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., y no lo dispuesto en el Artículo 467 ibídem que prevé la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real.

**I. ANTECEDENTES**

El día 04 de marzo de 2020, este Despacho dicto Auto de Sustanciación No. 011, requiriendo a la parte demandante por medio de su apoderado antes de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, para que dentro del término de diez (10) días hábiles allegara avalúo del bien inmueble que se pretende

adjudicar y la actualización del crédito con especificación del capital y de los intereses causados de acuerdo en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante Auto No. 011 del 04 de marzo de 2020, se ordenó una carga procesal como lo fue el avalúo del bien inmueble hipotecado y la liquidación del crédito, cuando ni siquiera se había proferido providencia de seguir adelante con la ejecución. De la misma forma en el mencionado Auto se hace alusión errada al numeral 1 del Artículo 467 del C.G.P., yerro estos que no cambian el trámite surtido con anterioridad al Auto que se controvierte, advirtiendo que la norma que se citó erróneamente no era la aplicable en este caso, situaciones que no varían el trámite a seguir, siendo necesario para corregir dichas falencias mediante el control de legalidad del Artículo 132 del C.G.P., declarar la ilegalidad del Auto No. 011 del 04 de marzo de 2020, y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca identificado con la matricula inmobiliaria No. 124-10205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, ubicado en el municipio de Guachené – Cauca, se pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., el valor del crédito y las costas del proceso.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO- CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el Artículo 132 del C.G.P., se procede a corregir el yerro cometido en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el Auto No. 011 del 04 de marzo de 2020, y en su lugar se ordena seguir adelante con la ejecución como lo establece el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., en contra de la señora **LEISI MIRA ZAPATA**, en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019, para que con el producto del bien gravado con hipoteca identificado con la matricula inmobiliaria No. 124-10205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, ubicado en el municipio de Guachené – Cauca, se pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito bajo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR EL AVALUÓ** del bien gravado con hipoteca aquí referido, para el posterior **REMATE** del mismo.

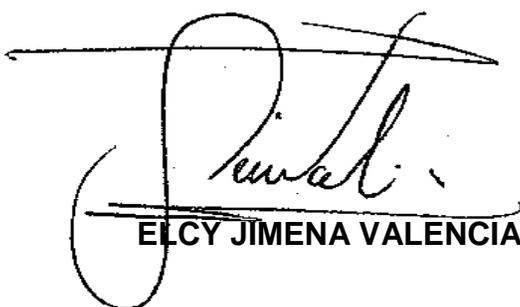
**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada señora **LEISI MIRA ZAPATA**, de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P. **INCLUYENDO**

COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 6.611.914.00, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación de costas, las cuales se establecen bajo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

**SEXTO: LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

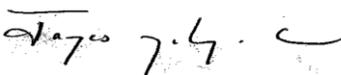
La Juez,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON.**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
CALOTO - CAUCA**

**NOTIFICADO POR ESTADO No. 024**  
**Hoy 30 de julio de 2020**  
**HORA: 8:00 a.m.**



**JAMES MELENJE GARZON**  
**Secretario**